

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del veintitrés de septiembre del año dos mil veinte.

Considerando:

I. 1. Con fecha 14/9/2020, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Acerca de certificación de escritura de propiedad.” (sic).

Asimismo, mediante el foro de la solicitud agregó “Quisiera solicitar una cita presencial”.

2. Por medio de resolución referencia UAIP/598/RPrev/1327/2020(5), del 16/9/2020, se previno al usuario para que aclarara qué información específicamente desea obtener de este Órgano Judicial, así como el periodo respecto del cual requería la misma.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la solicitud de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del foro de la solicitud de información, el día 19/9/2020, el ciudadano señaló: “Quisiera solicitar una cita presencial” (sic).

II. 1. Respecto al requerimiento inicialmente planteado, consistente en “Acerca de certificación de escritura de propiedad.” (sic); debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública –en adelante LAIP- establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. **“Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.** (resaltado suplido).

2. El art. 45 inc. 2° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública expresa que: “En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud (...) En caso de no subsanarse

las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva”.

Por otra parte el inc. 2º de la disposición citada en el párrafo precedente establece que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, **fecha de emisión** o período de vigencia, autor, **origen** o destino, soporte y demás. Y el inc. 3 del art. 45 del Reglamento de la LAIP, prevé: “Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende”.

3. Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el 29/9/2017, indica en su art. 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

III. En ese sentido, dado que el requirente, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad en los términos realizados, ya que no determinó qué información específicamente deseaba obtener de este Órgano Judicial, así como el periodo de la misma; resulta procedente declarar la inadmisibilidat de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la LAIP.

IV. En cuanto al requerimiento de “una cita presencial”, se hace la aclaración que esta Unidad de Acceso tiene como función primordial potenciar el acceso a información pública del Órgano Judicial; no siendo una oficina de programación de citas ante otras dependencias dentro de la institución; por tanto dicha solicitud resulta ajeno a las funciones de esta oficina, por lo cual deberá declararse la improcedencia de la misma.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5º, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 45 del Reglamento de dicha ley se resuelve:

1. *Declárese inadmisibile* la solicitud 598-2020(5), por no haber subsanado la

prevención en los términos realizados en la resolución UAIP/598/RPrev/1327/2020(5), del 16/9/2020.

2. *Déjese* a salvo el derecho del ciudadano de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley, tomando en consideración los parámetros propuesto en la prevención antes relacionada.

3. *Declárese improcedente* la solicitud de una cita presencial hecha por el peticionario.

4. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial